



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05283-2016-PA/TC

LIMA

MATEO MARIO SALAZAR ÁVALOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mateo Mario Salazar Ávalos contra la sentencia de fojas 401, de fecha 24 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 14 de febrero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, a fin de que se declare nula la Resolución de Consejo Universitario 1319-2012-CU-UIGV, de fecha 28 de diciembre de 2012, mediante la cual se dispone no ratificarlo como docente asociado ordinario de la Facultad de Psicología y Trabajo Social; y que, como consecuencia de ello, se ordene reponerlo en el cargo que venía ejerciendo. Alega que la universidad emplazada le hizo llegar el reglamento de ratificación de docentes el día 8 de noviembre de 2012, sin tomar en cuenta que mediante dicho documento se le comunicaba que tenía plazo del 6 al 12 de dicho mes para presentar a la Oficina de Recursos Humanos la documentación correspondiente para la actualización de su legajo personal, recortando su derecho de defensa, pues se limitó su derecho a la referida actualización a solo dos días útiles. También



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05283-2016-PA/TC

LIMA

MATEO MARIO SALAZAR ÁVALOS

- sostiene que la cuestionada resolución vulnera su derecho a la debida motivación, porque no fundamenta cuánto obtuvo por evaluación de méritos o deméritos, por la entrevista personal y por aptitud profesional y psicológica; y que su no ratificación es consecuencia de haber venido ejerciendo el cargo sindical de Secretario de Defensa del Sindicato de Docentes de la universidad demandada, lo cual vulnera su derecho a la libertad sindical. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda ha de ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
 4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
 5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. Al respecto, es necesario precisar que en el caso en concreto, si bien el demandante alega la vulneración de su derecho a la libertad sindical, en autos no obra indicio que razonablemente revele que su no ratificación como docente esté vinculada a su afiliación o actividad sindical, por lo cual el presente caso necesita mayor debate en la vía ordinaria.
 6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05283-2016-PA/TC

LIMA

MATEO MARIO SALAZAR ÁVALOS

invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 3 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

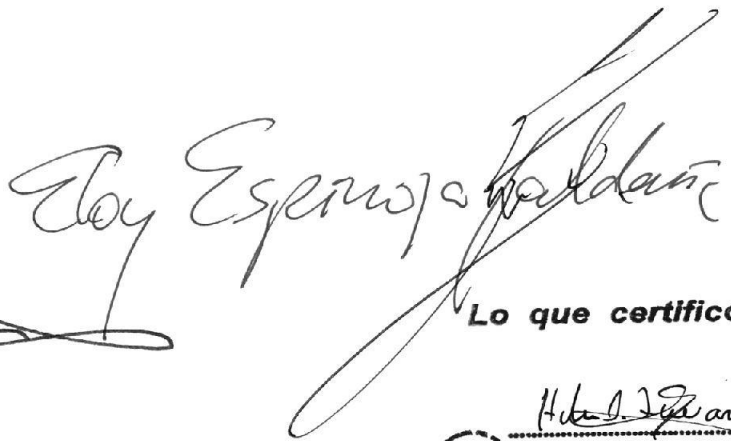
RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL